

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Tunja, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso Ejecutivo No. 2022-00028

Demandante: Welli Colombia S.A.S.

Demandado: Carvajal Laboratorios IPS S.A.S.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que deberá abstenerse por el momento de librar mandamiento de pago por las siguientes razones:

1.- De conformidad con el Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor, entre otras definiciones, consagra en el artículo 2.2.2.53.2. que la factura electrónica como título valor es: “Un título contenido en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.” (Subrayado fuera del texto)

Igualmente, en el artículo 2.2.2.53.4. al regular la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, señala que conforme a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: “1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.”

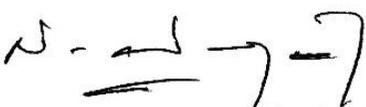
Finalmente, el Artículo 774 del Código de comercio establece como Requisitos de la factura, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan los siguientes: “(…) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”

Conforme la norma citada y del estudio de las facturas electrónicas allegadas, observa el Despacho que las mismas carecen de los requisitos legales para estos títulos, atendiendo a que no se evidencia **la aceptación del contenido de la factura**, de forma expresa en el cuerpo de la misma o en documento separado físico o electrónico, por parte del adquirente, así como tampoco de forma tácita, pues no se evidencia constancia sobre el recibo de la mercancía en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe; **ni tampoco la fecha de recibo de las facturas electrónicas** mediante el acuse de recibido y/o constancia de envío de las referidas facturas electrónicas a la dirección física o electrónica de la parte demandada, o prueba de su registro en la RADIAN, plataforma de registro de facturas electrónicas implementada por la DIAN y que hace parte del sistema de Facturación Electrónica.

En consecuencia, deberá INADMITIRSE la anterior demanda, para que en el término de CINCO (5) días se subsane so pena de rechazo - Artículo 90 C.G.P.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.,

E L J U E Z.,


WILSON URIEL ORTEGA PEÑA

